

MATRIMONIO

Mº del Mar Moreno

I. RESUMEN.

Por sistema matrimonial se entiende el conjunto de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico del Estado que abordan la eficacia civil de las diferentes regulaciones matrimoniales.

Atendiendo al criterio del reconocimiento del Derecho del Estado a los matrimonios religiosos en el momento constitutivo del vínculo, es posible distinguir tres tipos de sistema matrimonial:

- Monista: Se reconoce un único régimen matrimonial, religioso o civil.
- Dualista: Junto al matrimonio regulado por el Derecho del Estado se otorga eficacia civil al matrimonio de una determinada confesión religiosa.
- Pluralista: Se amplía la posibilidad de reconocimiento de eficacia civil a varios tipos de matrimonio, bien a distintas regulaciones de matrimonio civil, a diferentes matrimonios religiosos – no regulando el Estado su propia institución matrimonial-, o al matrimonio civil y a un conjunto de matrimonios religiosos.

La evolución histórica del sistema español ha transcurrido por diferentes estadios, influenciados por la tradicional confesionalidad católica del Estado, prevaleciendo la vigencia del matrimonio civil subsidiario.

La Constitución de 1978 no determina modelo alguno de sistema matrimonial, pudiéndose deducir de su articulado un conjunto de directrices que permiten a la legislación postconstitucional el establecimiento de sus líneas esenciales.

Los principios constitucionales y su normativa de desarrollo suponen el fin de la vigencia del matrimonio civil subsidiario y llevan a afirmar la concreción de un sistema plural o mixto, de libre opción entre forma religiosa o civil de celebración.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979 (art. 6.1 y 2) y el Código Civil (Título IV) regulan la posición del matrimonio canónico en el contexto del Derecho español. A tenor de este conjunto normativo, la concesión de efectos civiles se produce desde el momento de la celebración del vínculo y de manera inmediata. Ahora bien, en orden a la consecución de plenitud de eficacia, se exige la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Las posibilidad de efectos civiles del matrimonio de otras confesiones religiosas se desprende de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (art. 2.1.b.), del Código Civil (arts. 49.2, 59 y 60) y de los acuerdos de cooperación concluidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, las Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica en 1992 (arts. 7).

Los convenios de cooperación reconocen la atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa de cada una de las tres confesiones no católicas. El tenor literal de los textos pacticios coincide en la necesidad de cumplimiento de los requisitos de capacidad y consentimiento establecidos por el Derecho del Estado, diferenciándose en el requerimiento de las formalidades previas a la celebración.

II. DOCUMENTACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

- Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/004.htm>

- Ley 30/1981, de 7 de julio 1981, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/040.htm>

- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/009.htm>

- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/010.htm>

- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/011.htm>

- Orden de 21 de enero de 1993 que aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/047.htm>

- Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

Disponible <http://www.ual.es/~canonico/legisla/048.htm>

III. BIBLIOGRAFÍA.

- Ibán, I. C., *Calificación jurisprudencial del sistema matrimonial español (1938-1978)*, “Anuario de Derecho Civil”, vol. XXXIV, 1979, pp. 259-369.

- López Alarcón, M., *El matrimonio canónico con efectos civiles en el Derecho español*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. II, 1986, pp. 179-192.

- Prieto Sanchís, L., “El sistema matrimonial español”, en Ibán, I.C., PRIETO SANCHÍS, L. Y MOTILLA DE LA CALLE, A., *Curso de Derecho eclesiástico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991, pp. 505-533.

- Rodríguez Chacón, R., *El matrimonio religioso no católico en el Derecho español*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. X, 1994, pp. 369-427..

- Navarro-Valls, R., “Matrimonio religioso” en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp.351-365.

- Martí, J. M., *El matrimonio religioso en España*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. XVII, 2001, pp. 245-311.

-Martí, J. M., García-Pardo, D. y Catalá, S. (en colaboración con Moreno Mozos, M.M.), *El matrimonio religioso en el Derecho español*, Popular Libros, Albacete, 2003.